



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1951/2019

ACTORA: ** ***** **

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD 2) INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD, ambos DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; 3) DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD y 4) JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA PENSIÓN, ambos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de julio de dos mil veinte

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1951/2019, y;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día *trece de noviembre de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ** ***** **
**** ***, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

*“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- Crédito fiscal que desconozco derivado del Acta Circunstanciada de Inspección con número de folio ***** , por medio del cual se me embarga por el supuesto crédito fiscal el camión propiedad de mi propiedad.”*

II.- El *diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas

III.- Mediante proveído de *trece de enero de dos mil veinte*, se recibió la contestación de demanda por parte de la Coordinación

General de Movilidad del Estado de Aguascalientes y del Inspector de la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, admitiéndoles las pruebas ofrecidas; asimismo, se declaró perdido el derecho para contestar la demanda que tuvieron las demandadas Dirección de Tránsito y Movilidad y Jefe del Departamento de Pensión, ambos del Municipio de Aguascalientes

IV.- Por auto del *catorce de febrero de dos mil veinte*, se tuvo a la parte actora, formulando ampliación de demanda siendo que en dicha ampliación de demanda, la parte actora en adición al acto impugnado originalmente, también impugnó los actos que describió como:

- A) *La detención ilegal del vehículo de mi propiedad.*
- B) *El cobro de la infracción, pensión y grúa.*

V.- Mediante acuerdo del *tres de junio de dos mil veinte*, se tuvo a las demandadas Inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad y Coordinación General de Movilidad, ambos del Estado de Aguascalientes, dando contestación a la ampliación de demanda y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *nueve de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados a una autoridad del Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1951/2019

Siendo que si bien el acto administrativo que se impugna, se trata de un **acta de inspección** y que por tanto, no es una resolución definitiva, no obstante lo anterior, en dicho acto se **dictan medidas de suspensión total del servicio, determinando y aplicando el retiro de circulación de la unidad**, motivo por el cual la parte actora puede ocurrir ante esta Sala a demandar su nulidad.

SEGUNDO.- Precisión y existencia de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

a) **Por lo que hace a la demanda inicial.**

1. El **acta circunstanciada de inspección con folio *******, de fecha *cinco de noviembre de dos mil diecinueve*, emitida por la COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD, en la cual se le embarga por el supuesto crédito fiscal el camión de su propiedad.

La existencia de la resolución impugnada se acredita con el “acta circunstanciada de Inspección” que se acompañó a la demanda, de la que igualmente obra copia certificada a fojas **31 a 34** de los autos, por haberla exhibida la autoridad demandada; siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; al tratarse de un acta emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones.

b) **Por lo que hace a la ampliación de demanda.**

2. El **cobro de la infracción, pensión y grúa.**

Precisados que han sido los actos impugnados por la parte actora, por razón de método, se estudiará primero la causal de improcedencia que de oficio se advierte respecto al acto 2), según se

expondrá en el considerando TERCERO, y posteriormente en el CUARTO los conceptos de nulidad expresados en contra del acto descrito bajo el numeral 1).

TERCERO.- Causal de improcedencia respecto al cobro de la infracción, pensión y grúa.

Con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad de las sentencias, esta Sala advierte que la parte actora en ampliación de demanda impugnó también el **cobro de la infracción, pensión y grúa**, derivado del acta de inspección con número de folio *****.

Previo al estudio de los conceptos de nulidad, por ser una cuestión de orden público, que impediría el estudio de aquellos, se procede oficiosamente, por lo que a los mencionados actos se refiere, al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;

...”

En el caso, la parte actora demanda entre otros actos, la nulidad del **cobro de la infracción, pensión y grúa**, derivado del acta de inspección con número de folio ***** , sin embargo, del contenido de la misma no se advierte la existencia de crédito fiscal alguno.

En efecto, del “Acta Circunstanciada de Inspección” con número de folio ***** , misma que obra en autos por haberse acompañado a la demanda, se obtiene que en ella, se hizo constar la imposición de la medida de seguridad consistente en el retiro de la circulación de vehículo destinado al Servicio de Transporte Público, y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1951/2019

al final de la misma, la citación al infractor para que acudiere a las oficinas de la demandada “donde previos trámites de ordenanza, será dictada la resolución que proceda de acuerdo con los hechos constatados en la presente diligencia”, sin que de tal acta se desprenda la existencia de crédito fiscal alguno.

Luego, si del acta de inspección no se advierte la determinación de crédito fiscal alguno en contra de la parte actora, ni tampoco se desprende su existencia de las demás actuaciones que integran el expediente, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia, Tesis: VI.3o.A. J/24, de la novena época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página: 628, registro: 185384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que al rubro y texto dice:

“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.”

Por lo dicho, procede decretar el SOBRESAMIENTO del presente juicio, por lo hace a los Créditos Fiscales derivados del acta de inspección con número de folio *********, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, expresa la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, al violar lo dispuesto por el artículo 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en razón de que carece de los requisitos de fundamentación y motivación, al desconocer los motivos y fundamentos que la originaron.

Tales argumentos, resultan INFUNDADOS.

Es así, porque contrario a lo manifestado por la parte actora, el Acta de Inspección impugnada si cumple con los requisitos de fundamentación y motivación en relación a las circunstancias, motivos y fundamentos.

Es así, porque en el Acta de Inspección impugnada (foja **31 a 34** de los autos), se advierte lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN

En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las 18:16 horas del día 05 del mes de noviembre de dos mil diecinueve, el c. **** **** ***** *****, en mi carácter de Inspector de la Dirección General de Transporte Público de la Coordinación General de Movilidad, identificándome mediante constancia/credencial con fotografía vigente al día en que se actúa, al encontrarme en: *****
*** *****

*****”

... me percaté que sobre el arroyo de la calle antes mencionada circulaba el vehículo con placas ***** número económico y/o de identificación (620) 260, marca ***** color verde y blanco con 15 ocupantes, quien se encuentra prestando el servicio de transporte público, procediendo a realizar la inspección sobre dicha unidad para determinar la forma en que presta el servicio, solicitando al operador la documentación necesaria para prestar el servicio de transporte público colectivo urbano en términos de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes y ordenamientos aplicables; en tal virtud se deja asentados los siguientes hechos: que se entiende la diligencia con quien manifiesta ser *****
...



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

... Manifestado asimismo por el operador respecto a los documentos solicitados motivo de la inspección que: Se detectó la unidad *** circulando en la ruta ** norte con 15 pasajeros abordo, sin tener permiso de la Coordinación General de Movilidad

...
...; en virtud de que la prestación del servicio de transporte público es una cuestión de orden público e interés social de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 278 fracción I y III, 279 y 280 fracción III, del mismo ordenamiento, se procede a decretar la siguiente medida de seguridad indicándoles al interesado las razones y fundamento que la justifican, ello de conformidad con los artículos 70 y 75 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, la cual se hace consistir **en la suspensión total del servicio, por consiguiente, se determina y aplica el retiro de la circulación de dicha unidad** al no tener concesión o permiso para prestar el servicio de transporte en las vías de comunicación estatal o municipal.

...
Con lo cual se da por terminada la visita de verificación siendo las 19:28 horas con minutos del día 05 de noviembre de dos mil diecinueve firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, dejando una copia de esta actuación en poder de la persona con la que se entendió la diligencia.”

De lo transcrito se obtiene lo siguiente:

- El acta impugnada si narra circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- El acta impugnada, si expresa las razones particulares que llevaron a determinar la medida de seguridad de retiro de la unidad; en la especie: **no contar con autorización ni permiso para realizar actividades de transporte público;**
- Del acta impugnada, se desprende que en ella se asentó que el vehículo estaba realizando el servicio de transporte público, detallando incluso el número de personas (15) que se encontraban en la unidad y el lugar exacto en que fue detenida (****

*****)
- En el acta, se expresan los fundamentos en relación a la verificación realizada, entre otros los artículos 278, fracción I y III, 279 y 280 fracción III de la Ley de Movilidad del Estado de

Aguascalientes

Por lo que es incorrecto que en el Acta de Inspección no se hayan asentado las razones y fundamentos de la actuación de la autoridad, de ahí lo infundado del concepto de nulidad de estudio.

Continúa la parte actora, expresando en el SEGUNDO concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda, que el acto impugnado es ilegal, porque viola el artículo 16 constitucional (el cual transcribe).

El concepto de nulidad es INOPERANTE.

Es así, porque la parte actora se limita a realizar una descripción genérica y superficial y a transcribir el artículo 16 Constitucional, sin que al efecto señale los razonamientos jurídicos de cómo o porqué con el acto impugnado se violaron sus derechos consagrados en el referido artículo constitucional, de ahí que dicho concepto de nulidad deviene inoperante.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1951/2019

Ahora bien, respecto de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en ampliación de demanda, en contra del acto impugnado al consistir en *la detención ilegal del vehículo de su propiedad*, la cual deriva del acta circunstanciada de inspección *****, los mismos son INOPERANTES porque los mismos se refieren a actuaciones de las que ya tenía conocimiento desde la presentación de la demanda; de manera que al haberlos expresado hasta que formuló ampliación de demanda, devienen inoperantes por extemporáneos, pues estaba obligado a combatirlos dentro de los quince días posteriores a que tuvo conocimiento de tales actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción III párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego, si el actor dejó de expresar en la demanda, los conceptos de nulidad en contra del acto de autoridad que ya conocía desde la presentación de dicha demanda; sin que en la especie se estuviera en ninguno de los supuestos previstos para la ampliación de la demanda, derivados de la contestación realizada por las autoridades en que hubieren exhibido documentos novedosos (que desconociera) relativos a dicho acto impugnado, resultan ineficaces por inoperantes los expresados en la ampliación de demanda, hechos en contra de las razones en que la autoridad sustentó la medida de seguridad que se deriva del acta circunstanciada de inspección ***** impugnada dentro del presente juicio; es decir, que si omitió señalarlos en su demanda original, se encontraba impedida para expresar conceptos novedosos en ampliación de demanda.

Al efecto, ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número 141, del tomo XV de junio de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO

POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS. El artículo 66 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.”

QUINTO.- Al ser infundados e inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II, 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- En términos de lo analizado en el **TERCER** considerando de esta sentencia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en relación al supuesto crédito fiscal –cobro de infracción, pensión y grúa- derivado de la inspección con número de folio ********* impugnada.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó su acción de nulidad en relación al aseguramiento de vehículo destinado a servicio de Transporte Público, impuesto como medida de seguridad según



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1951/2019

Acta de Inspección con número de folio ***** levantada el *cinco de noviembre de dos mil diecinueve*, por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Se reconoce la VALIDEZ del Acta de inspección con número de folio ***** instruida el *cinco de noviembre de dos mil diecinueve* por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes y mediante la cual, se dictan medidas de aseguramiento de un vehículo propiedad de la parte actora, al considerar que se encontraba realizando servicio de transporte público sin contar con concesión o permiso temporal vigente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del trece de julio de dos mil veinte. Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **once** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1951/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diez días del mes de julio de dos mil veinte*.- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL